

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuautla, Morelos, a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, en audiencia pública para resolver los autos del Toca Penal **112/2021-CO-1-8-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la persona privada de su libertad ***** contra la resolución que declara improcedente el beneficio de la libertad condicionada en su favor, dictada por el Juez de Ejecución de Sentencias de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, en la causa penal número **JEC/036/2020**, que se instruyó en su contra y de otro, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de *****; y

R E S U L T A N D O

1. Con fecha **veinte de julio de dos mil veintiuno**, el Juez de Ejecución de Sanciones dictó una resolución mediante la cual declara improcedente el beneficio de la libertad condicionada en favor del sentenciado ***** , por no cumplir con el requisito previsto en la fracción III y parcialmente la fracción IV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

2. Resolución apelada por la persona privada de su libertad *****, quien por escrito de veintidós de julio de dos mil veintiuno expresó los agravios que a su representación correspondieron y que estiman le irroga la citada resolución.

3. A la audiencia pública comparecieron: el Ministerio Público, Licenciada *****, la Asesor Jurídico, Licenciada *****, los Defensores Particulares, Licenciado ***** y *****, el Representante del Sistema Penitenciario, Licenciado ***** y la persona privada de su libertad *****, partes técnicas que se individualizaron e identificaron legalmente con cédula profesional; asimismo, a las partes se les hace saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

4. Se procede a realizar una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente. Al respecto, esta Sala escuchó a **la Defensa Particular**, quien en esencia manifestó por conducto del Licenciado *****, que reitera en este acto los agravios formulados por escrito considerando que la resolución combatida es restrictiva pues toma en consideración la mala conducta anterior de su defenso y no la actual, por lo que considera que ésta es estigmatizaste por lo que debe revocarse la misma.

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

El Representante del Sistema Penitenciario manifestó no tener aclaración alguna.

El Ministerio Público, señaló que debe confirmarse la resolución recurrida porque no se surte el supuesto de la fracción III del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Asesora Jurídica Oficial, dijo que solicita se confirme la resolución recurrida.

La persona privada de su libertad, dijo que debe tomarse en cuenta que la mala conducta fue anterior y que en el penal en el que se encuentra se ha portado bien, que ha tomado diversos cursos, que hace deporte y que solicita se revoque la resolución.

El Magistrado que preside la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones de la parte recurrente; así como de las partes y antes de cerrar el debate preguntó a los integrantes de la Sala si deseaban formular pregunta a las partes, manifestando su negativa; se declaró cerrado el debate, se fijó la litis y se sometió a votación el proyecto de resolución sin decretar receso alguno.

5. Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, procede a dictar resolución conforme a lo que se indicó en la

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

audiencia y, procede a pronunciar fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II. Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable la Ley Nacional de Ejecución Penal.

III. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por la persona privada de su libertad *********, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada el **veinte de julio de dos mil veintiuno**, quedando debidamente notificadas la parte recurrente en audiencia de la misma fecha; siendo que el recurso se interpuso el **veintidós del mismo mes y año**; es decir, dentro

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

del plazo de tres días que dispone el numeral 127 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El recurso de apelación es **idóneo**, conforme a lo dispuesto por el numeral 132 fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dice: *“ARTÍCULO 132.- **Procedencia del recurso de apelación** El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: II. Modificación o extinción de penas”*.

Por último, se advierte que la persona privada de su libertad se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso, acorde con lo dispuesto por el numeral 121 fracciones I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que en el caso se cumplen con los extremos exigidos por el numeral 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en virtud de que el recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juez de Ejecución de Sanciones del Sexto Distrito Judicial del Estado, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución que niega el beneficio de la libertad condicionada y la persona privada de su libertad ***** se encuentra legitimada para interponerlo.

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

IV. Constancias más relevantes.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente recurso:

1. Con fecha **diez de agosto de dos mil doce**, el Tribunal de juicio oral integrado por los Jueces de Control de Primera Instancia, del Primer distrito Judicial del Estado, dictaron sentencia condenatoria entre otros, en contra de *********, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por artículo 174 fracción IV en relación con el 176 inciso a), fracciones I y II, del Código Penal, cometido en agravio de *********; imponiéndole una pena privativa de su libertad personal de ******* años de prisión y multa de ***** días**, a razón del salario mínimo vigente en el estado que era de \$*********, resultando la cantidad de \$*********, a reportar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial (fojas ********* a la *********, testimonio).

2. Sentencia definitiva confirmada por mayoría de los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito, en fecha treinta de octubre de dos mil doce (fojas ********* a la *********, testimonio).

3. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria federal que recayó en el juicio de amparo directo

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

133/2014, la Sala del Tercer Circuito, confirma la sentencia de primera instancia de fecha **diez de agosto de dos mil doce** (fojas ***** a la ***** , testimonio).

4. Por escrito de once de mayo de dos mil veintiuno, la persona privada de su libertad ***** , solicito al Juez de Ejecución de Sanciones la concesión del beneficio de la libertad condicional.

5. Previos trámites de ley, en audiencia pública de **veinte de julio de dos mil veintiuno**, el Juez de Ejecución de Primera Instancia dictó la resolución materia de esta alzada.

V. Resolución de fondo. Con fecha **veinte de julio de dos mil veintiuno**, el Juez de Ejecución de Sanciones niega la concesión del beneficio de libertad condicionada a la persona privada de su libertad ***** , al considerar que no cumple con el requisito previsto en la fracción III y parcialmente la fracción IV, del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

En el **PRIMER AGRAVIO** se duele que se haya considerado el informe de conducta y

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

procedimientos disciplinarios de once de julio de dos mil veintiuno, signado por el comandante *****
Subdirector de Seguridad y Custodia del CERESO “MORELOS”, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, que reporta tiene **cuatro incidencias**, correspondientes al siete de marzo de dos mil quince, sancionado con aislamiento de treinta días, el doce de octubre de dos mil diecisiete, por la que no fue sancionado, la del catorce de agosto de dos mil diecinueve sancionado con restricción de dos fines de semana y la del **dos de junio de dos mil veinte** sancionado con traslado a la cárcel distrital de Cuautla.

Sin embargo, en el informe de conducta de **diez de julio de dos mil veintiuno**, el Jefe de turno operativo del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, reportó que el sentenciado ha observado buena conducta.

No obstante lo anterior, el Juez ponderó de manera limitativa y no progresiva y ciño dar mayor relevancia del primer reporte, y con ello se le negó el beneficio preliberacional. Que el Juez incurre en una deficiente interpretación de la Ley Nacional de ejecución Penal, al no observar que la intervención y vigilancia de la autoridad penitenciaria lleva como objetivo no solo sancionar las conductas de la población penitenciaria sino la señalada en el artículo 168, que en el caso del sentenciado que

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

posteriormente ha observado buena conducta, que ha sido progresivo el avance reinsertorio.

En el **SEGUNDO AGRAVIO** se duele que el Juez omitió considerar el informe de dos de julio de dos mil veintiuno, suscrito por *****, director General de Reinserción, en relación con los informes de industria penitenciaria dos de fecha 27 de diciembre de los años 2016 y 2017 y 20 de marzo de 2020, que ha laborado la persona privada de su libertad *****

Lo anterior, constituye una falta de valoración de información, de objetividad y de plenitud en la valoración de los datos incorporados, que demuestran que se cumplen con los requisitos de ley para conceder el beneficio preliberacional.

En el **TERCER AGRAVIO** se duele de la inexacta y deficiente valoración del plan de actividades asumido el suscrito se cumplió de manera parcial al no haber inscripción al rubro de educación, ya que el informe de del área de pedagogía de doce de julio de dos mil veintiuno, señala las participaciones; así como área de psicología y deportes y la academia es un derecho humano del sentenciado que no puede ser usado en mi contra; de lo que se colige que aproveche de manare positiva las herramientas que brindo el sistema de reinserción social.

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

VII. Debido proceso. Del examen de las constancias procesales y de los registros digitales remitidos a esta **Alzada**, esta Sala no advierte violación a derechos fundamentales de las partes.

Efectivamente, de las constancias procesales se aprecia que el Agente del Ministerio Público, Licenciado *****, la Asesor Jurídico, Licenciada *****, el Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario, Licenciado *****, la persona privada de su libertad ***** y el Defensor Particular, Licenciado *****, se individualizaron e identificaron legalmente, este último, con la cédula profesional *****, expedida por la Secretaría de Educación Pública, misma que en copia corre agregada en autos.

La persona privada de su libertad ***** junto a su Defensa Particular, Licenciado *****, tuvieron oportunidad de plantear la solicitud de la libertad anticipada y, el Agente del Ministerio Público la Asesor Jurídica, el Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario tuvieron oportunidad de exponer las razones legales para oponerse a tal petición.

Asimismo, la Defensa Particular tuvo oportunidad de ofrecer la prueba testimonial que declararon en relación a la existencia del domicilio

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

en que residirá de concederse su libertad anticipada, como del domicilio del negocio y el patrón que lo contratará; medio de prueba cuya verificación, el agente del Ministerio Público y la Asesor Jurídico tuvieron oportunidad de contrainterrogar y exponer los argumentos que estimaron convenientes a resaltar.

Así las partes técnicas tuvieron oportunidad de exponer las razones jurídicas para soportar, en el caso de la Defensa, la procedencia de la libertad anticipada solicitada y, la contraparte, del porque debía declararse improcedente.

Finalmente, el Juez Primario dictó la resolución materia del presente recurso de apelación.

VIII. Respuesta a los agravios. El estudio de los agravios se hará de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan con la procedencia del beneficio preliberacional de libertad condicional solicitada por *****, los cuales resultan **infundados**, como enseguida se analizará:

Efectivamente, como bien lo señaló el **Juez Primario**, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“ARTÍCULO 18...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”

Como se puede observar, el principio constitucional señala el establecimiento de beneficios penales para los sentenciados; sin especificar cuáles son ni los requisitos legales que deberán colmarse para su otorgamiento, por lo que remite secundaria que lo es la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La precitada Ley, en el Título Quinto, regula lo concerniente a los **“Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad”**, en el Capítulo I, lo relativo a **“Libertad Condicionada”** y, el artículo 136, señala que el Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el **beneficio de libertad condicionada**; siendo este el beneficio solicitado por la persona privada de su libertad *********.

El artículo 137 de la Ley que se trata, precisa los requisitos para la obtención del beneficio de **libertad condicionada**, al establecer:

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“ARTÍCULO 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada. Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;*
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;*
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;*
- IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;*
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;*
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y*
- VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos...”*

De la exégesis del citado precepto legal se establece el beneficio preliberacional relativo a la **libertad condicionada** y, su otorgamiento está condicionado a una serie de requisitos.

Requisitos que, como bien lo señaló el **Juez Natural**, tienen una finalidad eminentemente instrumental, ya que dichos beneficios constituyen los medios o mecanismos para generar los

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

resultados y fines del artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; pero su otorgamiento está sujeto a que se cumplan a cabalidad las condiciones o requisitos previstos para tal efecto; acorde a, como bien lo señaló el **Juez de Ejecución Penal**, la **jurisprudencia** emitida bajo la Tesis 1a./J. 16/2016 (10a.), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo registro digital 2011278, Décima Época, Materias Constitucional, Penal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 951, cuya sinopsis reza:

“BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues **sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.**"*

Como se puede observar, el criterio judicial obligatorio es claro en cuanto a que los requisitos exigidos no son opcionales; por tanto, obligatorios y deben cumplirse a cabalidad por el sentenciado que pretenda se le conceda el beneficio de no cumplir con la totalidad de la prisión o pena privativa de la libertad impuesta; lógico, porque

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

cumple con los requisitos o exigencias legales señalados con antelación que los colocan en condiciones de excepción para gozar de una libertad anticipada.

En esta tesitura, como acertadamente lo consideró el **Juez Natural** y, contrario a lo alegado por **el inconforme**, en la especie no se da ese caso de excepción con la persona privada de su libertad *****.

En efecto, esta **Sala** estima correctas las consideraciones torales sostenidas por el **Juez Primario**, en cuanto a que en la especie se encuentran acreditados los extremos establecidos en las fracciones I, II, V, VI y VII, del numeral 137, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, consistentes en: “**I.** Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; **II.** Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; **V.** Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley; **VI.** No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y **VIII.** Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos”; por lo que no se hace pronunciamiento especial al respecto, en virtud de no ser motivo de agravio.

Por otro lado, respecto a las

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

consideraciones torales relativas a que en el caso no se actualiza la exigencia contemplada en la fracción III y parcialmente la contenida en la fracción IV, del artículo 137, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativos a: “III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento y, IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud”, debe decirse que esta **Sala** coincide con el **Juez Natural**, ya que efectivamente, respecto al requisito relativo a que la persona privada de su libertad ***** *”haya tenido buena conducta durante su internamiento”*, como bien lo apreció el **Juez Natural** y, contrario a lo alegado en el **primer agravio**, de los datos incorporados en audiencia de debate se encuentra el ***informe de conducta y procedimientos disciplinarios*** de once de julio de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector de Seguridad y Custodia del CERESO “MORELOS”, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, que reporta **cuatro incidencias** entre el siete de marzo de dos mil quince al dos de junio de dos mil veinte y que involucra a la persona privada de su libertad ***** . **LA PRIMERA** el **siete de marzo de dos mil quince**, sancionado con aislamiento de treinta días, **LA SEGUNDA** del **doce de octubre de dos mil diecisiete**, **por la que no fue sancionado**, **LA TERCERA** del **catorce de agosto de dos mil diecinueve** sancionado con restricción de dos fines de semana y **LA CUARTA** del **dos de junio de dos mil veinte** sancionado con traslado a la cárcel

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

distrital de Cuautla.

Incidencia de las cuales el **Juez Primario** tomó en consideración tres, no así la segunda de las enunciadas y, que si bien la persona privada de su libertad personal, después de dictado la resolución correspondiente, manifestó que la última no haya sido consecuencia de una mala conducta observada; también es verdad que demás de que hasta este estadio procesal no allegó prueba que así lo acredite; tal argumento es irrelevante ya que en las dos incidencias restantes son suficientes para establecer una mala conducta por parte del sentenciado, esto es así, ya que se señala que le fueron encontrados objetos prohibidos por las normas o reglamento del Centro Penitenciario; pues en una le fue encontrado un teléfono celular y un punta <arma> y un tubo de aluminio y, en la otra ocasión, una punta con una empuñadura con venda y cinta canela; esto es, en ambas ocasiones le fueron encontrados objetos que contrarían el reglamento interno del centro penitenciario; por lo que es notoria la mala conducta observada durante en internamiento en el Centro de Reinserción Social “Morelos”, sito en Atlayoloaya, Morelos.

Se suma otra consideración del **A quo**, en cuanto a que la persona privada de su libertad
***** NO cumplió cabalmente ni satisfactoriamente con el plan de actividades que el

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Juez Primario tuvo bien en puntualizar al momento del dictado de la resolución recurrida; siendo que, como se precisó con antelación, el beneficio es una concesión que procede siempre y cuando se cumplan cabalmente con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, por lo que su cumplimiento parcial diario o por periodos anuales de tiempo, es insuficiente para su concesión, de ahí que resulten infundados los **agravios segundo y tercero.**

Bajo las relatadas consideraciones, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos en las fracciones III y IV, del numeral 137, del multicitado ordenamiento legal para conceder el beneficio penitenciario de libertad condicional de la pena, cuyo otorgamiento como se puntualizó con antelación, queda sometido al cumplimiento total y cabal de las obligaciones y condiciones señaladas en la ley de la materia; por lo que la buena conducta corresponde no sólo de la observancia de las normas internas del centro penitenciario, la ley y su reglamento, sino también el mejoramiento en los hábitos sociales y culturales, el ingreso voluntario a la institución pedagógica, la superación en el trabajo, la cooperación para el mantenimiento de la convivencia interna, así como cualquier otra manifestación que revele una firme intención de reinserción social, lo que en el caso no acontece, ya que la persona privada de su libertad ***** se ha

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

encontrado involucrado en más de una incidencia, por lo que se considera ha observado una mala conducta durante su estancia en reclusión y, que per se, resulta suficiente para negar el beneficio solicitado; a lo que se suma que, tampoco ha cumplido a cabalidad con el plan de actividades; de ahí que sean infundados los agravios planteados por el inconforme; por ende, sea procedente CONFIRMAR la resolución motivo de esta alzada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 136 y 137, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución materia de esta alzada.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Tribunal Primario, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Quedan debidamente notificados los intervinientes: Agente del Ministerio Público, el Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario, la Asesor jurídico, la Defensa, y la persona privada de su libertad.

Toca Penal: 112/2021-CO-1-8-OP
Causa Penal: JEC/036/2020
Delito: Robo Calificado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

CUARTO. Notifíquese personalmente al Director de la Cárcel Distrital de la Ciudad de Cuautla, Morelos; así como al Director del Centro de Readaptación Social “Morelos”, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTO Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala y por excusa de **JAIME CASTERA MORENO, ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**; Ponente en el presente asunto y quien ha presidido esta audiencia.